



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° DE MADRID

Call

Tfno:

Fax

juzpriminstar

NIG: 28.079.6

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2023

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. JUAN ANTONIC y D./Dña. MARIA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: ROYAL VACATIONS & RESORTS S.L. (EN LIQUIDACION)

SENTENCIA N° 364/2024

En Madrid, a 23 de octubre de 2024 , D^o Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n° de Madrid, ha visto las presentes actuaciones de juicio ordinario que se siguen en este Juzgado con el n° 23, a instancias de don Juan Antonio y doña M^a José representados por el procurador don y asistidos del letrado don Juan Madrigal Bormass frente a ROYAL VACATIONS & RESORT SL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda de juicio ordinario interpuesta por el procurador referido en la representación citada en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que creyó aplicables terminaba en el suplico solicitando se dictara sentencia, conforme a los pedimentos que se exponían y que se dan aquí por reproducidos.

SEGUNDO- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada que no contestó en tiempo y forma, declarándosele en situación legal de rebeldía. Citadas las partes se celebró Audiencia Previa el día señalado al efecto en que se propuso y admitió como única prueba la documental, quedando los autos conclusos para sentencia.



TERCERO- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

De la prueba practicada quedan acreditados los siguientes hechos: 1) el día 11 de julio de 2004 los demandantes suscribieron con la demandada contrato de compraventa de adquisición de derecho de uso sobre turnos turísticos por importe de 12.123,10 euros; 2) el contrato de compraventa no recoge el contenido requerido por la ley 42/98.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO-. Pretensiones de las partes.

Por la parte actora se ejercita acción solicitando se declare la nulidad del contrato de compraventa de adquisición de derecho de uso sobre turnos turísticos suscrito entre las partes.

SEGUNDO-. Normativa y jurisprudencia aplicable.

La ley 42/98, de 15 de noviembre fue derogada por el RD ley 8/12, de 16 de marzo, que a su vez fue derogado por la ley 4/12, de 16 de julio de contrato de aprovechamientos por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa, y de intercambio y normas tributarias.

Siendo el contrato objeto de autos de fecha de 1 de mayo de 2007 le es de aplicación la ley 42/98. La aplicación de esta ley a contrato como el que es objeto de autos ha sido reconocida por el TS, así, entre otras, en las sentencias de 15 de noviembre de 2017 y de 19 de diciembre de 2017. La primera recoge: *“Esta sala ha reiterado, respecto de contratos similares a los que das lugar al presente litigio, que están incluidos en el art. 1.1 de la Ley 42/1998 , pues a pesar de su estructura y denominación, no se contrata solo la prestación de unos servicios como si se tratara de un mero paquete vacacional, sino que constituyen un derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, por el que mediante el abono de una cuota de entrada y unas cuotas periódicas de mantenimiento se produce la integración en una «membresía» que atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un periodo específico de cada año, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a*



En el supuesto sometido a examen, se comprueba que el contrato no reúne los requisitos fijados por la ley. Tal y como expone la parte demandante en su escrito de demanda, no consta referencia a lo establecido en el apartado 5, párrafo 2, ni figura la inserción literal de los artículos 10, 11 y 12 de la LAPT, no se comunica a los adquirentes los servicios e instalaciones comunes a los que tienen derecho a disfrutar... además, no consta duración teniendo ésta por indefinida.

Ello conlleva a la nulidad interesada, estimando la demanda en sus pretensiones.

CUARTO-. Costas.

Dado el sentir de la presente resolución, conforme lo establecido en el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por el procurador don en nombre y representación de Juan y doña M^a José frente a ROYAL VACATIONS & RESORT SL, y, en consecuencia, se declara la nulidad del contrato suscrito entre las partes de 11 de julio de 2004. Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes,

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 0000-0. 23 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº le Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 00-04- ... 23

